Outlook

Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO RAD: 2024-01001

Desde EL BUFETE KYRIOS SAS <kyrioslegal@gmail.com>
Fecha Lun 09/12/2024 9:37
Para Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (886 KB)
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - NIC 2339971.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S-E.S.P.
DEMANDADO: PEÑA LOPEZ & COMPANIA LIMITADA
RADICADO: 080014053010-2024-01001-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
NIC 2339971
CORREO: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AIR-E S.A.S-E.S.P.
DEMANDADO:	PEÑA LOPEZ & COMPANIA LIMITADA
RADICADO:	080014053010-2024-01001-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.993.983 abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica **AIR-E S.A.S E.S.P.** persona jurídica identificada con **NIT° 901.380.930-2**, con domicilio principal en la carrera 57 No. 99A – 65, torre sur Oficina 302; edificio Torres del Atlántico de la ciudad de Barranquilla., por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal y de la manera más respetuosa posible, me permito interponer **RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 3 de diciembre del 2024, publicado en estado de 4 de diciembre del 2024, mediante el cual esta dependencia judicial resolvió negar mandamiento de pago a favor de mi representada.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO EL DE APLEACION

Comedidamente me permito objetar las consideraciones obrantes en el auto aquí recurrido en los siguientes términos:

En primer lugar, dentro de la presente me permito manifestarle a este despacho de una manera sucinta del título ejecutivo **(factura de servicio de energía)** como base de cobro dentro del proceso de referencia, las facturas es el mecanismo de cobro utilizado por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes. cumpliendo con los requisitos de la firma del representante legal de la entidad prestadora y además contenga una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y cumpla con lo establecido en la ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Por lo que al observar las facturas que fueron adjuntadas como título para la presentación

de la demanda de la referencia, se evidencia que se cumplió con el tituló ejecutivo complejo, ya que la factura cumplían con los requisitos e información mínima sobre el servicio prestado y objeto de cobro, además aportando el certificado de entrega de facturas y el contrato de condiciones uniformes, constituyéndose de esta manera con el título ejecutivo con el cual se genera una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de mi representada y en contra de los de hoy demandado.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Ahora bien, las facturas que emiten las empresas prestadoras de servidos públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional.

La factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título ejecutivo, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaría, lo que además repercute en el término liberatorio.

En el mismo sentido, dice la **Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios**, que las facturas expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarías sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; Es claro que, para que las facturas de servicios públicos puedan prestar merito ejecutivo deben contener información necesaria que le permita al usuario y o suscriptor tener la certeza de que la prestadora al momento de su elaboración se ciñó a lo establecido en la Ley y en el contrato de condiciones uniformes, esto en cumplimiento del artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

Por su parte la CREG, mediante Resolución 108 de 1997, indicó los requisitos mínimos que debe contener la factura de cobro de los servicios de energía eléctrica:

a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.

b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
d) Período por el cual se cobra el servido, consumo correspondiente a
e) ese período y valor.
f) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
g) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
h) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
i) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
j) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
k) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
l) Valor de las deudas atrasadas.
m) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
n) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
ñ) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
o) Sanciones de carácter pecuniario.
p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
q) Otros cobros autorizados.

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;
b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;
c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y
d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

En este orden de ideas señor juez facturas allegadas a la demanda cumplen con los requerimientos a las exigencias del art. 422 Ibidem para ser título ejecutivo, por lo anterior, se indica que de manera suficiente para establecer que si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla conforme a la normatividad vigente. Además, se determinaron y valoraron los consumos; conforme a lo estipulado por la CREG, el contrato de condiciones uniformes y la ley 142 de 1994, y, sus consumos fueron medidos de conformidad a lo establecidos de acuerdo a las mismas.

En segundo lugar, en relación a la obligación entregar al usuario y/o suscriptor la factura por

parte de la empresa de servicios públicos, es necesario traer a colación lo indicado en el Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios en el Concepto de Unificación Nro. 3 – Oficina Jurídica, en el cual se establece: 3.2 Conocimiento de la factura El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, señala igualmente que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Agrega esta norma que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. En este asunto, también se da amplio margen a la empresa para fijar estos requisitos. Es necesario precisar que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, admite facturación bimestral, o facturación mensual.

De otro lado, este artículo establece que el conocimiento se presumirá de derecho, cuando la empresa cumpla lo estipulado. Las presunciones son una figura del Código Civil, artículo 66, para **probar determinados hechos o circunstancias**. Según esta norma, si un hecho según la expresión de la ley se presume de derecho, "… se entiende que es inadmisible la prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias." Aplicando esta norma del Código Civil a lo que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, significa que, sólo basta con que la empresa pruebe que cumplió con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura, para que ésta se tenga por conocida por el suscriptor o usuario. En tal caso, no sirve de prueba, la afirmación del usuario acerca del desconocimiento de la factura, pues como se dijo, probado que la empresa cumplió, el suscriptor o usuario se entiende informado del contenido de la factura.

Conviene señalar señor juez que cuando este artículo establece que el usuario no está obligado a cumplir con las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el precio; los dos únicos casos en los que la empresa pierde el derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.

Es de claro saber si el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago. Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación.

En el caso objeto de estudio, la empresa Air-e cumplió con obligación de entregar y poner el conocimiento cada una de las facturas relacionadas en la demanda, entrega que se realizó conforme a lo indicado en su contrato de condiciones uniformes – Clausula 53ª, lo cual se encuentra debidamente certificado por empresa – Contratista de la empresa Air-e encargada de realizar el reparto de las facturas; documento que se adjunta nuevamente para su conocimiento además, tal como lo explica la Superintendencia de Servicios Públicos, se presume de derecho el cumplimiento de esta obligación cuando la empresa logra demostrar

que realizó el reparto de las facturas conforme a lo indicado en el contrato de condiciones uniformes, además, se entiende que existe una obligación compartida entre los prestadores y los suscriptores y/o usuarios, ya que estos tienen el deber solicitar una copia en aquellos casos en que no les llegue su factura, ya que esto lo exime de la obligación.

Puesto Honorable considera una falencia en la falta de detallar la certificación de entrega oportuna, toda vez que no existe lineamiento o protocolo del documento que determine la forma o modo de ser expedido el mismo.

Se denota del análisis como pieza procesal probatoria que la misma que esta fue puesta en conocimiento del suscriptor.

PRETENSIONES

PRIMERO: En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita **REPONER** la decisión tomada en el auto de fecha 3 de diciembre del 2024, notificado por estado el día 4 de diciembre de 2024, mediante el cual se niega mandamiento de pago a favor de la empresa Air-e, dentro del presente proceso, y en el evento que se decida ratificar el mismo, desde ahora solicito se dé tramite al RECURSO DE APELACION en los términos de ley.

SEGUNDO: Se libre Mandamiento de Pago a favor de la empresa demandante AIR-E S.A.S., E.S.P. y a cargo de PEÑA LOPEZ & COMPANIA LIMITADA, como usuario/suscriptor y propietario del servicio de energía eléctrica, por el capital, el cual asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ($141.346.970).**

TERCERO: Se decreten las medidas cautelares solicitadas junto con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas las relacionadas en la demanda.
2. Certificado de entrega oportuna de las facturas, donde la empresa encargada del reparto de las facturas certifica entrega oportuna a la dirección de prestación del servicio.

Del señor Juez, Cordialmente:

CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ
C.C 4.993.983
T.P 192.966 del C.S. de la J.

CIUDAD: BARRANQUILLA, 9/18/2024

Consecutivo: 2339971 CEF- 2023

El Suscrito responsable de Lectura y Reparto
de AIR-E S.A.S. E.S.P. - Territorial Atlántico Norte

CERTIFICA:

Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al Nic: 2339971 fueron entregadas de forma mensual en la DIRECCION: CL 37 # 29 - 97 APTO IN 2 BA527 pertenecientes al BARRIO: SAN ROQUE con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.

Esta gestión se soporta con los registros entregados por el proveedor de este servicio y a la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado en la empresa comunicación, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas.

Atentamente,

SOONER MENDOZA
Jefe Operativo de Zona
Territorial Atlántico Norte
P&G S.A.S